



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000285-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01708-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 12 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01708-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 638-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 7 de diciembre de 2020, a través de la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro NIT 1313-2019-9502 de fecha 22 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de los siguientes documentos:

- “1. Mi recurso de queja presentado el 17 de mayo de 2019, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y fotocopia de todo este expediente.*
- 2. El documento que se le pide al Dr. Alejandro Liendo Vargas, Gerente Clínico del HNCASE, sus descargos documentados y el documento con que ha presentado sus descargos.*
- 3. El documento que se le pide al Abog, Juan Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, sus descargos documentados y el documento con que ha presentado sus descargos.*
- 4. El documento que se le pide al Abog, Rene Silva Hinojosa, Abogado del Dr. Alejandro Liendo Vargas, sus descargos documentados y el documento con que ha presentado sus descargos.*
- 5. Que se me expida una Constancia Certificada que no les han pedido sus descargos para encubrir sus actos de corrupción.*
- 6. El documento que el Dr. Lizardo Lozada Melgar, Gerente de la Red Asistencial Arequipa, le orden al Dr. Alejandro Liendo Coordinador de Essalud que haga una regularización de la referencia de la paciente Ana María Miranda Pizarro.*
- 7. El documento con que anulan la referencia de la paciente Ana María Miranda Pizarro el 17 de Julio del 2010.*
- 8. El documento con que se ordena se anule del Sistema Informático la Referencia de la Paciente Ana María Miranda Pizarro de los Hospitales HNCASE y Rebagliati.*

9. El documento con que el Dr. Alejandro Liendo le pide al Dr. Efraín Chávez que firme la regularización de la referencia de la paciente Ana María Miranda Pizarro y a su vez me pide que le de el visto bueno para que me devuelvan los S/. 5 000.00.

10. Solicito todo este expediente de regularización que se me entregue, el cual se encuentra archivado en la Oficina de Referencias y Contra referencias.

11. El documento con que el Dr. Jorge Cáceres Aucalla, Gerente Clínico hizo la investigación y los proveídos que le han pedido un Informe Legal al Dr. Juan Martínez Maraza.

12. El documento con que le piden a un Funcionario **"Haga la Evaluación Técnica u Objetiva a fin de establecer su respectivo mérito y proceder...etc"** y el documento con que hicieron esa evaluación.

13. La Resolución con la cual anularon el Artículo 169 de la Ley 27444 para que nuestro experimentado Funcionario Ediiberto Salazar Zender, resuelva las quejas cuando el desee como por ejemplo esta que se ha demorado más de siete meses y además no puede Ud. seguir haciendo documentos exculpatorios. (sic)

Mediante la Carta N° 026-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 23 de enero de 2020, la entidad le requirió al recurrente precisar su requerimiento respecto de los ítems 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹, especificando el número de documento, si es resolución, informe, carta u otro, siglas, número de registro NIT, fechas de los documentos y algún otro dato que permita su ubicación y posterior atención, otorgándole el plazo de dos (2) días para que aclare su pedido, caso contrario se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma. Asimismo, la entidad comunicó al recurrente, que debido a la abundante cantidad de documentación que requirió, harán uso de la prórroga establecida en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Transparencia, *"para poder atender su solicitud la cual será de quince (15) días hábiles adicionales a lo establecido, debiendo ser entregada hasta 28 de febrero del 2020."*

Mediante la Carta N° 638-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada el 7 de diciembre de 2020, la entidad atendió el requerimiento del recurrente señalando lo siguiente:

"Respecto a los Puntos 1 y 10: se adjunta copia de: su recurso de queja presentada el 17 de mayo del 2019, hoja de ruta donde se establece el flujo de trámite que se dio a este expediente, (los proveídos se encuentran en la hoja de ruta), Informe N° 194-KLRP-OAJ-GRAAR-ESSALUD-2019 y demás documentos.

Respecto a los Puntos 2, 3 y 4: lo solicitado en este punto no es atendible debido a que de la lectura de la Resolución N° 08-GRAAR-ESSALUD-2020 la queja carecía de objeto al haber sido ya atendida.

Respecto al Punto 5: de conformidad con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Entidades de la administración pública, no otorgan constancias de hechos o certificaciones de las actuaciones de administración, por lo que no es atendible su solicitud respecto a este punto.

Respecto a los Puntos 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13: Con fecha 23 de enero del 2020 se le notifica la Carta N° 26-OSTGRAAR-ESSALUD-2020 mediante el cual se le solicita aclarar su requerimiento en mérito a lo establecido en el inciso d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM,

¹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

otorgándole el plazo de dos días para la subsanación, siendo así que a la fecha no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido. Por tal motivo, en relación a estos puntos, se dan por no presentados precediéndose al archivo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27806 aprobado por DS 072-2003-PCM.” (sic)

El 9 de diciembre de 2020, el recurrente presentó ante la entidad un recurso de apelación, señalando que respecto de los puntos 1 y 10, espera que se encuentre el texto de los proveídos; y, en cuanto a los puntos 2, 3 y 4, que el Informe Legal fue realizado por la Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco, basada en su Recurso de Queja, dirigido al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia.

Con fecha 14 de diciembre de 2020, el recurrente presentó un segundo recurso impugnatorio, ampliando el contenido del primero, en el cual reiteró lo dicho respecto de los puntos 1 y 10; respecto de los puntos 2, 3 y 4, agregó que no se pidió los descargos al quejado; respecto al punto 5, está requiriendo documentos que obligatoriamente tienen que estar en los archivos de la entidad; y, respecto de los puntos 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13, indicó –entre otras cosas–, que la solicitud se dirigió al Dr. Edilberto Salazar Zender, además, que la referida Carta N° 26-OST-GRAAR-2020 no se le notificó con fecha 23 de enero de 2020, como indica la entidad, recibiendo mediante correo electrónico y en forma física la Carta N° 02-OST-GRAAR-2020² de fecha 11 de setiembre de 2020.

Cabe precisar que, en lo referido al punto 10, no habiendo sido apelado por el recurrente, este Tribunal no emitirá pronunciamiento al respecto.

Mediante la Resolución N° 000131-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA³, este Tribunal admitió a trámite el recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de dicha ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la

² Se precisa que dicha carta no está adjunta al recurso de apelación.

³ Resolución de fecha 28 de enero de 2021, notificada al correo electrónico: mesadepartes.arequipa@essalud.gob.pe, el día 5 de febrero de 2021, con confirmación de acuse de recepción de fecha 8 de febrero de 2021 a horas 14:35, ingresado con NIT 1313-2019-9502, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De otro lado, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que el plazo a que se refiere el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión. En todo caso, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó trece (13) ítems de información, en tanto, mediante la Carta N° 026-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 23 de enero de 2020, la entidad le requirió al recurrente precisar su requerimiento respecto de los ítems 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13, especificando el número de documento, si es resolución, informe, carta u otro, siglas, número de registro NIT, fechas de los documentos y algún otro dato que permita su ubicación y posterior atención, otorgándole el plazo de dos (2) días para que aclare su pedido, caso contrario se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma. Asimismo, le comunicó que debido a la abundante cantidad de documentación que requirió, hará uso de la prórroga para entregar lo solicitado, la cual será de quince (15) días hábiles adicionales a lo establecido, debiendo ser entregada hasta el 28 de febrero del 2020.

Al respecto, es pertinente señalar que la referida Carta N° 026-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, si bien fue notificada en el domicilio procesal consignado por el recurrente, esta no cuenta con el respectivo cargo de recepción con la conformidad del recurrente, en su lugar se aprecia que dicho acto administrativo fue recepcionado por una persona de nombre “Faviola”, quien suscribió la misma, sin indicar su relación con el administrado; por lo tanto, no queda acreditado que la entidad haya puesto en conocimiento del recurrente el contenido de la citada carta, tanto más, si el impugnante señaló en su recurso de apelación que la misma no le fue notificada. Asimismo, la entidad no brindó sus descargos a esta instancia, para acreditar lo contrario. Siendo ello así, se esta instancia concluye que la solicitud de información debe entenderse por admitida en sus propios términos.

a) Sobre los puntos 1, 2, 3 y 4.-

Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, en el presente extremo se advierte de autos que el recurrente solicitó lo siguiente:

- “1. Mi recurso de queja presentado el 17 de mayo de 2019, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y fotocopia de todo este expediente.*
- 2. El documento que se le pide al Dr. Alejandro Liendo Vargas, Gerente Clínico del HNCASE, sus descargos documentados y el documento con que ha presentado sus descargos.*
- 3. El documento que se le pide al Abog, Juan Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, sus descargos documentados y el documento con que ha presentado sus descargos.*

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

4. El documento que se le pide al Abog, Rene Silva Hinojosa, Abogado del Dr. Alejandro Liendo Vargas, sus descargos documentados y el documento con que ha presentado sus descargos.

En atención a ello, es importante señalar que el recurrente en su recurso de apelación de fecha 9 de diciembre de 2020, precisó respecto de los puntos 2, 3 y 4, que están basados en su recurso de queja.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En dicha línea, el referido colegiado ha señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2013-PHD/TC, que las acciones adoptadas y resultados producto de la queja presentada por una persona ante una entidad, sea pública o privada, es una información que le concierne y que, por tanto, debe ser entregada en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa: “Que el actor mediante los documentos de fojas 3 y 5, de fechas 12 de enero y 15 de febrero de 2012, ha requerido al emplazado que le expida una copia fedateada de las medidas correctivas que solicitó a través de su reclamación del 23 de setiembre de 2011, respuesta que viene a ser una de las obligaciones que estipula el mencionado artículo 6° del Decreto Supremo N.º 011-2011-PCM, cuando se plantean reclamaciones de los usuarios del servicio y que, prima facie, como es de verse del contenido de la hoja de reclamación N.º 002, no habría sido respondida en los términos que la legislación establece (...) razón por la cual, en el presente caso, este Colegiado no concuerda con el criterio adoptado por las instancias judiciales anteriores para rechazar liminarmente la demanda, ya que [éste solicita] cuáles fueron las medidas correctivas que la entidad emplazada adoptó tras la queja que presentara el recurrente por el mal servicio y maltrato que recibiera en el área de emergencia del Hospital Naval, incluyendo la queja por el otorgamiento de una cita lejana para la atención a la urgencia oftalmológica que para el 23 de setiembre de 2011 padecía, información que debió ser consignada en alguna base de datos y a la que tiene derecho de acceso el actor (...) Que como es de verse, la pretensión demandada no involucra el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues no se requiere información de carácter general que pudiese mantener la entidad emplazada en su calidad de entidad pública, sino que se viene haciendo ejercicio del derecho de autodeterminación informativa en la medida de que se requiere el acceso al resultado de la queja que presentara y que la emplazada en cumplimiento de sus responsabilidades habría adoptado conforme lo estipula el artículo 6° del Decreto Supremo N.º 011-2011-PCM, pero que aparentemente no se le habría puesto en su conocimiento...” (subrayado agregado);

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-

PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *“Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”*;

En ese sentido, se advierte de autos que a través del requerimiento de información de los ítems 1, 2, 3 y 4, el recurrente solicita acceder a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información”* y *“16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”*.

En consecuencia, habiéndose advertido que la mencionada información solicitada por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en este extremo.

Así, el numeral 93.1 del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, respecto de los ítems 1, 2, 3 y 4, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención.

Sin perjuicio de que en el caso de autos el pedido realizado corresponda al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, este Tribunal debe advertir que a su vez, conforme lo dispone el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*.

Asimismo, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”* (subrayado nuestro).

b) Sobre los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13.-

En este extremo el recurrente solicitó la siguiente documentación:

“(...

5. Que se me expida una Constancia Certificada que no les han pedido sus descargos para encubrir sus actos de corrupción.

6. El documento que el Dr. Lizardo Lozada Melgar, Gerente de la Red Asistencial Arequipa, le orden al Dr. Alejandro Liendo Coordinador de Essalud que haga una regularización de la referencia de la paciente Ana María Miranda Pizarro.

7. El documento con que anulan la referencia de la paciente Ana María Miranda Pizarro el 17 de Julio del 2010.

8. El documento con que se ordena se anule del Sistema Informático la Referencia de la Paciente Ana María Miranda Pizarro de los Hospitales HNCASE y Rebagliati.

9. El documento con que el Dr. Alejandro Liendo le pide al Dr. Efraín Chávez que firme la regularización de la referencia de la paciente Ana María Miranda Pizarro y a su vez me pide que le de el visto bueno para que me devuelvan los S/. 5 000.00.

“(...

11. El documento con que el Dr. Jorge Cáceres Aucalla, Gerente Clínico hizo la investigación y los proveídos que le han pedido un Informe Legal al Dr. Juan Martínez Maraza.

*12. El documento con que le piden a un Funcionario **"Haga la Evaluación Técnica u Objetiva a fin de establecer su respectivo mérito y proceder...etc"** y el documento con que hicieron esa evaluación.*

13. La Resolución con la cual anularon el Artículo 169 de la Ley 27444 para que nuestro experimentado Funcionario Ediiberto Salazar Zender, resuelva las quejas cuando el desee como por ejemplo esta que se ha demorado más de siete meses y además no puede Ud. seguir haciendo documentos exculpatorios.” (Subrayado agregado)

Sobre el particular, en cuanto al requerimiento de subsanación ante la supuesta imprecisión de la solicitud formulada por el recurrente, cabe mencionar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia determina la procedencia de la referida subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”. (Subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la misma para solicitar la subsanación de cualquier requisito, incluido la expresión concreta y precisa del pedido, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En tal sentido, en el caso de autos se verifica que la solicitud fue presentada con fecha 22 de enero de 2020 y mediante la Carta N° 026-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 23 de enero de 2020, la entidad le requirió al recurrente precisar su requerimiento respecto de los ítems 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13, verificándose que de autos no se aprecia el cargo de la referida carta que acredite su recepción por parte del recurrente, en tanto solo figura el nombre de otra persona, firma, fecha y hora, sin especificar la relación con el recurrente.

Al respecto cabe precisar que, si bien de autos no se aprecia el cargo de recepción por parte del recurrente de la Carta N° 026-OST-GRAAR-ESSALUD-2020; sin embargo, sí figura en el expediente la actuación del recurrente del cual se deduzca razonablemente que este haya tomado conocimiento de la Carta N° 026-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En efecto, de autos se aprecia la boleta de pago de fecha 9 de diciembre de 2020 por el valor de S/. 0.80 con el apunte, “Carta 638-GRAAR-202 Arturo Paz Medina (...)”, y que dicha carta hace mención a la Carta N° 026-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, además que dicha boleta es mencionada y adjuntada en el recurso de apelación por el recurrente, por lo que se debe considerar que el pedido de subsanación fue notificado el 9 de diciembre de 2020. En ese sentido, en la medida que la solicitud fue presentada con fecha 22 de enero de 2020 y el pedido de subsanación efectuado con la Carta N° 026-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 se entiende notificado con fecha 9 de diciembre de 2020, el mismo resulta extemporáneo, por lo que de

conformidad con el precepto antes señalado la solicitud de información debió considerarse admitida.

Ahora bien, en cuanto a la información solicitada en los **ítems 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de la solicitud**, la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación; asimismo, tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida en dichos ítems, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, habiéndose admitido la solicitud presentada por el recurrente en sus propios términos y teniendo en consideración que no obra en autos algún documento en el que conste que la entidad ha brindado respuesta al recurrente respecto de los puntos 6, 7, 8, 9, 11 y 12, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente en tales extremos y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública requerida, o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa, respecto de su inexistencia⁷, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

De otro lado, en cuanto a la información solicitada en los **ítems 5 y 13 de la solicitud**, es necesario señalar que en su artículo 103, la Constitución señala expresamente que “*no ampara el abuso del derecho*” y el Código Civil indica en el artículo II de su Título Preliminar que “*la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho*”. Al respecto, con ocasión del derecho de

⁷ Al respecto, es importante señalar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:
“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

acceso a la jurisdicción, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 10575-2006-PA/TC que:

“(…) la Constitución no ampara el abuso de derecho (artículo 103), de modo que no puede ser amparado un ejercicio abusivo del derecho fundamental [...], en tanto que los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos y, por eso mismo, admiten límites razonables en su ejercicio, el mismo que debe desarrollarse de conformidad con la Constitución. En consecuencia, corresponde al órgano jurisdiccional competente valorar, en cada caso concreto, si los instrumentos procesales que el ordenamiento jurídico provee han sido empleados arbitrariamente y de mala fe.” (subrayado agregado)

Además, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05859-2009-PA/TC dicho colegiado ha definido al abuso del derecho como: *“un conflicto entre, por un lado, las reglas que confieren atributos al titular de un derecho subjetivo, y por otro, los principios que sirven de razones últimas para su ejercicio”*.

También, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05296-2007-PA/TC, dicho colegiado refirió que el abuso del derecho, aplicado al ámbito de los derechos fundamentales, supone:

“(…) la prohibición de desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas. Los derechos, en otras palabras, no pueden utilizarse de una forma ilegítima, como ocurre en el caso cuestionado, en que administrativa y judicialmente se ha obtenido un pronunciamiento contrario al orden jurídico, sino de manera acorde con lo que representan los objetivos de realización del individuo empero de manera compatible con los valores del propio ordenamiento.”

En dicha línea, conforme a los profesores Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero⁸ el abuso del derecho se define de la siguiente manera:

“La acción A realizada por un sujeto S en las circunstancias X es abusiva si y solo si:

- 1) Existe una regla regulativa que permite a S realizar A en las circunstancias X. Esta regla es un elemento del haz de posiciones normativas en que se encuentra S como titular de un cierto derecho subjetivo.*
- 2) Como consecuencia de A, otro u otros sujetos sufren un daño, D, y no existe una regla regulativa que prohíbe causar D.*
- 3) D, sin embargo, aparece como un daño injustificado porque se da alguna de las siguientes circunstancias:*
 - 3.1.) Que, al realizar A, S no perseguía otra finalidad discernible más que causar D, o que S realizó A sin ningún fin serio y legítimo discernible.*
 - 3.2.) Que D es un daño excesivo o anormal.*
- 4) El carácter injustificado del daño determina que la acción A quede fuera del alcance de los principios que justifican la regla permisiva a que se alude en 1 y que surja una nueva regla que establece que en las circunstancias X' [X*

⁸ MANUEL ATIENZA y JUAN RUIZ MANERO. *Para una teoría general de los ilícitos atípicos*. En: “Jueces para la democracia” N° 39 Año 2000. Página 45. Disponible en el siguiente enlace: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174836>. Página visitada el 3 de febrero de 2021. Ver también: MANUEL ATIENZA y JUAN RUIZ MANERO. *Ilícitos atípicos. Sobre el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder*. Madrid, Trotta, 2000.

más alguna circunstancia que suponga una forma de realización de 3.1) o de 3.2)] la acción A está prohibida”.

A su vez, cabe indicar que el numeral 1.8 del inciso 1 del Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece el Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual:

“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.” (subrayado agregado)

En esa línea, el profesor Morón Urbina ha señalado que la inclusión de la buena fe procedimental en esta norma permite su aplicación práctica en casos en los cuales bajo el supuesto ejercicio de un derecho se oculten actuaciones premunidas de mala fe:

“Lo importante de tener este principio positivizado, es que además de preexistir como factor informador del ordenamiento mismo, ahora posee aplicación inmediata, respaldo normativo suficiente desde el mismo sistema y permite que su cumplimiento o incumplimiento, valide o invalide, la decisión que se adopte. Dicho en otros términos, la buena fe es exigible jurídicamente, y el sistema jurídico respalda su obligatoriedad mediante diversas técnicas. Con este principio, es posible cuestionar las actuaciones, positivas u omisivas, realizadas en ejercicio de derechos, atribuciones o deberes legales, pero teñidos de malicia, mala fe, engaño”⁹.

Por lo antes mencionado, se concluye que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se configura el abuso del derecho cuando el administrado actúa sin buena fe procedimental, fuera de la finalidad del procedimiento de acceso a la información, generando un daño injustificado a la Administración Pública. Es decir, si bien los requerimientos de los administrados pueden suponer un despliegue de recursos considerables a la entidad, ello no genera de por sí un daño injustificado, cuando el administrado actúa bajo el ejercicio legítimo de un derecho, pero cuando dicho ejercicio es efectuado sin perseguir una finalidad legítima, dicho accionar se convierte en abusivo, generándose un daño injustificado a la Administración Pública, al retrasar el adecuado desenvolvimiento de sus funciones e indirectamente a otros ciudadanos que requieran los servicios brindados por ésta.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente tramitó su requerimiento invocando el derecho de acceso a la información pública contemplado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución y desarrollado por la Ley de Transparencia y su Reglamento, el cual permite a las personas solicitar la información pública que las entidades de la Administración Pública generan, poseen o tienen en su poder.

Sin embargo, se observa que el recurrente requirió a la entidad información manifiestamente inexistente y que indubitadamente debía conocer que la

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 14° edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. pp. 105-106.

entidad no le iba a brindar, toda vez que en el ítem 5 solicitó la expedición de una Constancia Certificada que señale que no les han pedido sus descargos a los señores Alejandro Liendo Vargas, Juan Martínez Maraza y Rene Silva Hinojosa para encubrir sus actos de corrupción y en el ítem 13 solicitó una norma (resolución) emitida por algún funcionario público que ordene modificar la Ley N° 27444 (el artículo 169).

Sumado a ello, se aprecia que el recurso de apelación cuenta con la firma de un abogado, por lo que el recurrente debe haber sido asesorado y conocer que ningún funcionario público puede emitir disposiciones que ordenen a otro funcionario incumplir o modificar o inaplicar normas, o resoluciones administrativas o judiciales de obligatorio cumplimiento, además que no resiste ninguna razonabilidad que dichos documentos existan. En ese sentido, se concluye que el recurrente no tiene la finalidad de recabar información pública, conforme al derecho contemplado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución.

Finalmente, es preciso destacar que el recurrente ha presentado una elevada cantidad de solicitudes dirigidas a la entidad en las cuales pidió información que, pese a que todas luces es inexistente, va a requerir un pronunciamiento de ella, ocasionándole una sobrecarga laboral innecesaria, perjudicando el normal ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, esta instancia aprecia que no solo en la presente solicitud el recurrente exigió a la entidad información manifiestamente inexistente, sino también en la solicitud de fecha 28 de setiembre de 2020 con Registro N° 1313/2018/14032¹⁰, de fecha 28 de setiembre de 2020 con Registro N° 1313/2019/10453¹¹, de fecha 28 de febrero de 2020 con Registro N° 178/2018/4707¹², de fecha 28 de febrero de 2020 con Registro N° 1313/2019/9505¹³ y de fecha 13 de octubre de 2020, con Registro N° 1164-2018-207¹⁴.

A su vez, la entidad también ha manifestado en el Oficio N° 514-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 23 de diciembre de 2020, recibido por esta instancia

¹⁰ “1. Su Resolución, y/o de otro funcionario, y/o de alguna Institución que hay derogado los incisos 3; 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú para que usted doctor Edilberto Salazar Zender sea la única instancia administrativa de Essalud para resolver mis Recursos de Apelación y Nulidad de sus cartas y Resoluciones.”

¹¹ “4. El documento que los exonera a los funcionarios Edilberto Salazar Zender Gerente de la Red Asistencial Arequipa, Dr. Juan Félix Martínez Maraza Jefe de La Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de confianza, Doctora Rosa Torres Villanueva abogada de la oficina de Asuntos Jurídicos Licenciada Susan Espinoza Villagómez Jefa de la Oficina de Recursos Humanos y otros a no cumplir con lo dispuesto en la ley 27815, el artículo 99 de la ley 27444, el Código de Ética de nuestra Institución el Código de Ética del Colegio Médico del Perú, el código de Ética del Colegio de Abogados del Perú respectivamente, pese a ver jurado los funcionarios antes nombrados, cumplir y hacer cumplir las Normas Institucionales y Legales Vigentes, antes de asumir sus cargos respectivamente.”

¹² “1. Su Resolución, y/o de otro funcionario, y/o de alguna Institución que haya derogado los incisos 3; 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú para que usted doctor Edilberto Salazar Zender sea la única instancia administrativa de Essalud para resolver mis Recursos de Apelación y Nulidad de sus cartas y Resoluciones.”

¹³ “4. El documento que los exonera a los funcionarios Edilberto Salazar Zender Gerente de la Red Asistencial Arequipa, Dr. Juan Félix Martínez Maraza Jefe de La Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de confianza, Doctora Rosa Torres Villanueva abogada de la oficina de Asuntos Jurídicos Licenciada Susan Espinoza Villagómez Jefa de la Oficina de Recursos Humanos y otros a no cumplir con lo dispuesto en la ley 27815, el artículo 99 de la ley 27444, el Código de Ética de nuestra Institución el Código de Ética del Colegio Médico del Perú, el código de Ética del Colegio de Abogados del Perú respectivamente, pese a ver jurado los funcionarios antes nombrados, cumplir y hacer cumplir las Normas Institucionales y Legales Vigentes, antes de asumir sus cargos respectivamente.”

¹⁴ “6. El documento con que la libera al Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco de haber festinado mi Recurso de Apelación de la Carta 3796-GRAAR-2018 y haberlo hecho resolver con el CPC Pablo Alonso Salinas Valencia suplantando al Dr. Walter Melchola, Gerente Central de Operaciones y no se le anule su contrato.”

¹⁵ “6. El documento con que la libera al Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco de haber festinado mi Recurso de Apelación de la Carta 3796-GRAAR-2018 y haberlo hecho resolver con el CPC Pablo Alonso Salinas Valencia suplantando al Dr. Walter Melchola, Gerente Central de Operaciones y no se le anule su contrato.”

¹⁶ “9. El documento con que probó el Dr. Carlos Murillo Tapia Secretario Técnico PD que tiene el poder de ubicuidad por eso a seguido haciendo informes precalificativos mandando al archivo mis denuncias.”

el 6 de diciembre de 2021 en el trámite del Expediente N° 01321-2020-JUS/TTAIP, la cual goza de la presunción de veracidad, conforme a lo previsto en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444¹⁵, que el recurrente ha venido presentado centenares de pedidos de información lo que ha ocasionado una afectación en el servicio brindado a la ciudadanía, con el siguiente detalle:

En vista a que la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es muy específica, nuestra Entidad se ve obligada a atender solicitudes de copias de documentos requeridos de manera repetitiva mediante solicitudes casi idénticas presentadas en la Red de Arequipa y otras en la Sede Central las mismas que son remitidas a mi despacho para su atención por corresponder, lo que ocasiona un perjuicio a nuestra Institución al invertir tiempo en la búsqueda y acopio de documentos, desviando el trabajo de recurso humano, que por la cantidad de solicitudes presentadas, se viene afectando la atención de la carga habitual de trabajo, lo que ameritaría incremento de personal, pero por falta de presupuesto no se puede implementar.

Algunos ejemplos de las solicitudes ingresadas y/o derivadas:

Marzo	Día 11	Día 13	Día 18
N° de Expedientes	16	30	36

Octubre	Día 14	Día 19	Día 20	Día 26	Día 29
N° de Expedientes	31	20	43	32	40

Noviembre	Día 03	Día 05	Día 09	Día 12	Día 17	Día 23
N° de Expedientes	26	19	33	33	39	26

Diciembre	Día 02	Día 09	Día 11	Día 15	Día 17	Día 21
N° de Expedientes	23	59	41	18	29	24

Esto lo acredito con el Reporte "Constancia de Entrega de Documentos" del Sistema de Administración Documentaria (SIAD) folios del 77 al .

El mencionado administrado hace uso y abuso de su derecho, solicitando documentos que sabe muy bien no existen, así como documentos en forma repetitiva, por ejemplo:

Al respecto, si bien el recurrente tiene derecho a solicitar información que pueda servir a algún interés en particular o para la fiscalización del adecuado desempeño de la entidad, dicho derecho no abarca efectuar pedidos de información manifiestamente inexistentes, pues en dicho supuesto no se pretende acceder a algún documento, ocasionando solo un perjuicio en el adecuado desempeño de las funciones a cargo de la entidad. Esto tampoco significa que el recurrente no pueda cuestionar el accionar de la entidad o de algún funcionario en particular, pero dicho cuestionamiento tampoco ampara iniciar procedimientos requiriendo documentos manifiestamente inexistentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico no se ampara el abuso del derecho, y habiéndose corroborado que el recurrente incurrió en un accionar de este tipo, no corresponde que se brinde atención respecto de los ítems 5 y 13 de la solicitud de acceso a la información pública, y en ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

¹⁵ De acuerdo al principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444, indica: "[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA, REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 638-GRAAR-ESSALUD-2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** la entrega al recurrente de la información requerida en los numerales 6, 7, 8, 9, 11 y 12, o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara, precisa y veraz respecto de su inexistencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento del artículo 1 la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 638- GRAAR-ESSALUD-2020 emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**, respecto de los numerales 5 y 13 de su solicitud.

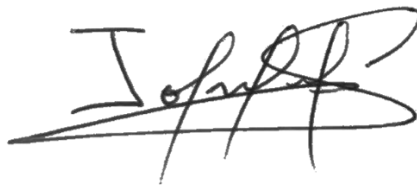
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 638-GRAAR-ESSALUD-2020 emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**, respecto de los numerales 1, 2, 3 y 4 de su solicitud.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm